

## SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 14

Materia: Disciplinaria.  
Recurrente: Hilario González González.  
Abogados: Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Pedro E. Cordero Dubrí, Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Cámara Disciplinaria, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Dr. Hilario González González, notario de los del número del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al imputado Dr. Hilario González González, notario de los del número del Distrito Nacional, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al denunciante Marcos Antonio Jiménez Chávez en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Pedro E. Cordero Dubri, Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera asumir en representación del Prevenido;

Oído al Dr. Johmy De la Rosa y el Lic. Jovanny Castro asumiendo en representación del denunciante;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y apoderar a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al denunciante en sus declaraciones y responder a las preguntas formuladas por los magistrados, los abogados de la defensa y el Ministerio Público;

Oído al prevenido en sus consideraciones y responder a las preguntas formuladas por los magistrados, por los abogados del denunciante y el Ministerio Público;

Oído a los abogados del denunciante en sus consideraciones y concluir de la manera siguiente: “Antes de concluir aclaramos que aparte de los documentos esgrimidos por el Ministerio Público depositamos un inventario de documentos para que en su momento se ponderen: Primero: Validar y cursar la siguiente denuncia en materia disciplinaria contra el

Notario Público Dr. Hilario González González por violación al artículo 16 de la Ley 301 del Notariado; **Segundo:** Ordenar la destitución del Notario Público Hilario González González por faltas graves en el ejercicio de sus funciones como Notario Público, en virtud de lo dispuesto por los artículos 8 y 16 de la Ley No. 301 sobre Notariado; **Tercero:** Preservar y reservar a la parte denunciante en el ejercicio de cuantas acciones y diligencias estime pertinente en el presente caso”;

Oído al abogado de la defensa concluir del modo siguiente: “Antes de concluir es pertinente señalar que los juzgados de paz no certifican las compañías por acciones sino la Cámara de Cuentas, y si esos documentos son así, no deben ser tomados en cuenta. Si bien es visto que el General Hilario González es abogado, él es más un miembro de la Policía Nacional que abogado y él ha dicho aquí que el entiende que ha cometido irregularidad, y quizá no lo ha hecho porque una de las personas que firma es Jefe y el otro presidente de la compañía. El Jefe de la Policía Nacional, hasta donde se puede entender que el Jefe no está presente si su asistente lo llama, sería una falta de elegancia que un subalterno le diga a un supervisor mire venga aquí o yo voy allá para que firma en su presencia, no hay acción sin interés. Qué interés tiene él en esto si no ha recibido ningún perjuicio él, pero él hizo la denuncia y ha dicho que no ha recibido perjuicio. Entonces ciertamente la ley dice que el notario debe de confirmar que fue en su presencia, uno de ellos firmó en su presencia que fue el arrendador y otro el Jefe de la Policía Nacional que dice oye ven aquí eso no es posible. El no ha cometido una irregularidad de hacerlo merecedor de algún tipo de sanción. El General Hilario es alguien que tiene que levantarse frecuentemente a la 1, 2 de la mañana a vigilar cuando se cometen delitos, él es de los responsables de la lucha contra la delincuencia, tiene una gran cuota de responsabilidad de nuestra seguridad, ser objeto de una querrela tan trivial, banal, insignificante, debe ser descargado de toda responsabilidad. Por lo que solicitamos que sea descargado de toda responsabilidad y que nos permita hacer un escrito de fundamentación de todas nuestras conclusiones”;

Oído al Ministerio Público dictaminar: “**Único:** Que el Dr. Hilario González González, notario público de los número del Distrito Nacional, sea descargado pura y simplemente de la violación a su cargo interpuesta en la denuncia de la especie”;

Vistos sendos escritos de fundamentación de sus conclusiones depositados en la Secretaria General de esta Corte por el denunciante y el imputado en fecha 10 de junio de 2008 el primero y el 16 de junio de 2008 el segundo;

Vistos los artículos 8, 16, 61 de la Ley 301 del 19 de junio de 1964;

Resulta que con motivo de una denuncia presentada por Marcos A. Jiménez Chávez contra el Dr. Hilario González González imputado de haber legalizado un contrato intervenido entre la Policía Nacional y el Señor Porfirio Bonilla Matías ostentando el Dr. Hilario González González el rango de Coronel de dicha institución en violación al Art. 16 de la Ley 301 sobre Notariado;

Resulta, que como consecuencia de tal denuncia se dispuso una investigación a cargo de la

División de Oficiales de la Justicia de esta Suprema Corte de Justicia;

Resulta que a la vista del informe arriba indicado el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia para el conocimiento de la causa, en Cámara de Consejo el día 22 de abril de 2008;

Resulta que en la audiencia celebrada el 22 de abril de 2008 la Corte después de deliberar falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Dr. Hilario González González, Notario Público de los Número del Distrito Nacional, con relación a la exclusión del documento (fotocopia) depositado por el denunciante, ante esta Corte y señalado en el No. 10 del inventario de fecha 21 de agosto del 2007, pedimento formulado por la defensa del imputado, a lo que se opusieron los abogados del denunciante y dejó a la soberana apreciación de esta Corte el representante del Ministerio Público, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día 3 de junio de 2008, a las nueve horas de la mañana; Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 3 de junio la Corte, luego de deliberar dispuso: “**Primero:** Se excluye el documento cuya descripción figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Resulta que continuando con la instrucción de la causa, en la forma que figura en parte anterior de esta decisión la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Otorga una plazo común a ambas partes de diez (10) días para depositar por Secretaría escrito de fundamentación de sus conclusiones; **Segundo:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Dr. Hilario González González, Notario Público de los número del Distrito Nacional, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 30 de julio del 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 301 del 18 de junio de 1964: “Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando, que el denunciante fundamenta su instancia en el hecho de que el Dr. Hilario González González legalizó las firmas en un contrato de alquiler suscrito el 8 de febrero de 2005 entre la Policía Nacional, representada en ese entonces por el jefe de la misma, y el Dr. Porfirio Bonilla Matías, cuando el Notario actuante ostentaba el rango de Coronel de dicha Institución;

Considerando, que si bien, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional están impedidos legalmente de actuar como Notarios Públicos en los actos que figure como parte la institución a la que pertenecen, en la especie, el denunciante, aparte de no haber justificado ni explicado los motivos que lo indujeron a hacer la denuncia, referida a un acto bajo firma privada en el cual no fue parte, tampoco demostró haber recibido, ni el, ni los intervinientes en el señalado acto, perjuicio alguno que diera origen a reclamo de sus derechos al amparo de ninguna disposición legal; por lo que esta Corte en atribuciones disciplinarias estima que al no perseguir la denuncia un fin atendible, carece de interés el conocimiento y juzgamiento de la misma.

Por tales motivos,

**Falla:**

**Primero:** Declara inadmisibile la acción disciplinaria por denuncia interpuesta por Marcos Antonio Jiménez Chávez en contra del Dr. Hilario González González, notario público de los número del Distrito Nacional; **Segundo:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, a las partes interesadas, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)